

BOLSA

Cotización Oficial del 20 de Abril de 1910.

Último cambio anterior.			Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES		Valor nominal de cada título.	Desembolsado.	CAMBIOS DE HOY	
FECHA	O/O		FECHA	O/O			Posetas.	O/O	O/O	
VALORES DEL ESTADO					ACCIONES					
4 POR 100 PERPETUO										
<i>Al contado.</i>										
19-4-910	87,40	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	19-4-910	461,00	Banco de España.....	500			461	
19-4-910	87,40	> E, de 25.000 >	18-4-910	275,00	Banco Hipotecario de España..	500	40		383	
19-4-910	87,45	> D, de 12.500 >	19-4-910	382,00	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500				
19-4-910	88,00	> C, de 5.000 >	19-4-910	329,00	Unión Española de Explosivos.	100				
19-4-910	88,05	> B, de 2.500 >	15-4-910	119,00	Banco de Castilla.....	250				
19-4-910	88,05	> A, de 500 >	19-4-910	150,00	Banco Hispano Americano. ...		40		150	
19-4-910	88,00	> H, de 200 >	19-4-910	138,50	Banco Español de Crédito.....	250			138,50	
19-4-910	88,00	> G, de 100 >	19-4-910	77,00	Sociedad Gral. Azuc. ^a España. Preferentes.	500			77,00, 77,25 y 77,00	
19-4-910	88,05	En diferentes series.....	19-4-910	22,50	» » » Ordinarias.	500			22,00	
			18-4-910	299,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500				
			31-7-909	99,50	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	100				
			12-3-910	81,00	Sociedad de Chamberí.....	500				
			25-2-910	73,00	Mediodía de Madrid.....	500				
			14-4-910	97,15	Ferrocarriles M. Z. A.....	475				
			19-4-910	87,10	Idem Norte de España.....	475				
			19-4-910	566,00	B. ^o Español del Río de la Plata.				560, 559 y 560	
					OBLIGACIONES					
			19-4-910	102,40	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4		102,40	
			18-4-910	87,75	Sociedad Gral. Azuc. ^a Española..	500	4		87,75	
			15-10-909	91,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500	5			
			13-5-909	89,10	Sociedad de Chamberí.....	500	5			
			14-4-910	93,00	Mediodía de Madrid.....	500	5			
			19-4-910	105,00	F. C. M. Z. A. Valladolid á Ariza Serie A.	500	5			
			10-9-905	93,00	I. M. Z. A. » B.	500	4 1/2			
			12-3-910	98,50	Id. id. id. » C.	500	4			
					Id. Norte de España. Emisión 17 Enero 1905					
			8-3-910	86,25	» » » 1. ^a serie.	400				
			28-3-910	84,75	» » » 2. ^a »	400	3			
			28-3-910	84,00	» » » 3. ^a »	400	3			
			28-3-910	82,75	» » » 4. ^a »	400	3			
			28-3-910	76,75	» » » 5. ^a »	500	3			
					AYUNTAMIENTO DE MADRID					
			21-2-910	80,00	Sisas.....	250	8			
			19-4-910	81,50	Obligaciones.....	100	3			
			21-1-910	82,60	Idem de Erlanger.....	500	4			
			19-4-910	92,00	Idem por resultados.....	500	4		92,00	
			19-4-910	101,00	Id. para pago de expropiaciones en el interior	500	5		101	
			19-4-910	99,50	Cédulas para id. de id. en el extranjero.	500	4 1/2		99,25	
					Diputación provincial de Madrid.					
			11-4-910	102,20	Obligaciones.....		6			

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	559,800
Idem. fin corriente.....	00,000
Idem. fin próximo.....	00,000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	76,500
5 por 100 amortizable.....	376,500
Acciones del Banco de España.....	17,500
Idem del Banco Hipotecario.....	000,000
Idem de la Arrendataría de Tabacos.....	0,000
Azucareras.—Preferentes.....	56,000
Idem ordinarias.....	84,000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	2,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS	
París, á la vista, total.....	650,000
Cambio medio.....	606,625
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, total.....	1,000
Cambio medio.....	

111
 21 Abril 1910
 103

INSTITUTO CENTRAL DE METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. -- Miércoles 20 de Abril de 1910.

ESTACIONES	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.		ESTACIONES	Presión atmosférica al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.	
			Dirección.	Fuerza de 0 a 9.			Máx.	Mín.					Dirección.	Fuerza de 0 a 9.			Máx.	Mín.
Valencia (8h)	769.1	11.1	92 SSW	1	Brumoso	Picada	4	12.2	10.6	Málaga (9h)	770.2	20.4	54 S	4	Despejado	Lian.	21	12
Cris Nez (7h)	763.7	9.6	100 WSW	1	Cubierto	Marejada	2	19	9	Melilla (9h)	768.0	23.0	83 N	0	Idem.	Calma	26	14
Saint Mathieu (7h)	773.2	10.2	100 N	3	Nuboso	Idem.	1	12	9	Jacán (9h)	769.5	17.5	93 W	1	Idem.		19	11
Isla de Aix (7h)	770.6	12.0	98 S	3	Cubierto	Rizada	1	13	9	Granada (9h)	769.9	16.0	80 WNW	0	C. despejado		20	11
Biarritz (7h)	776.3	10.7	93 SSE	5	Brumoso	Idem.	1	12	9	Almería (9h)	779.9	19.5	36 NW	0	Despejado	Calma	22	13
Perpiñán (7h)	769.2	15.4	66 S	2	Despejado		1	19.6	14.5	Murcia (9h)	769.1	19.6	86 W	3	Idem.		23	13
Cabo Sició (7h)	763.6	8.0	86 Calma	0	Cubierto	Marejada	1	17	5	Alicante (9h)	769.5	21.0	54 SW	0	Idem.		23	12
Niza (7h)	763.7	16.5	32 Calma	2	Idem.	Rizada	1	20	12	Valencia (9h)	769.4	20.6	58 W	0	C. despejado		24	13
Clermont (7h)	771.8	8.7	93 SSE	2	Idem.		1	15	6.5	Albacete (9h)	769.8	16.1	62 W	0	Despejado		20	5
Paris (7h)	769.6	12.5	92 SSW	3	Idem.		1	16.9	12.0	Ciudad Real (9h)	770.3	15.7	67 W	2	C. despejado		20	8
San Sebastián (9h)	774.8	13.6	89 S	1	Idem.	Marejada	4	13	11	Tolledo (9h)	772.3	14.2	75 W	1	Despejado		21	8
Bilbao (9h)	775.3	14.2	78 SW	2	Despejado		1	15	11	Avila (9h)	772.1	14.8	60 W	1	Idem.		18	6
Santander (8h)	775.2	11.8	80 S	0	C. cubierto	Picada	1	17	10	Madrid (9h)	771.2	14.7	51 NE	3	C. despejado		22	8
Oviedo (9h)	774.9	12.6	77 NE	1	Niebla		1	17	10	El Escorial (9h)	772.0	15.0	98 N	0	Idem.		18	7
Avilés (8h)	773.5		SW	1	Idem.	Rizada	1	17	10	Segovia (9h)	771.6	7.2	75 N	0	Niebla		18	2
Yarcs (8h)	775.6	10.4	96 E	1	Despejado	Idem	1	16	9	Avila (9h)	774.7	11.0	40 N	0	Despejado		14	4
Coruña (7h)	776.2	11.6	80 S	3	C. Despejado	Marejada	1	16	9	Guadalajara (9h)	774.3	14.4	66 SSW	5	C. despejado		18	8
Finisterre (8h)	775.4	18.2	55 WSW	2	Despejado	Idem.	1	17	7	Soria (9h)	771.1	13.0	50 N	1	Despejado		13	7
Santiago (9h)	774.2	11.4	86 SW	1	Niebla		1	17	10	Huesca (9h)	773.3	18.4	63 S	0	Idem.		19	9.8
Pontevedra (9h)	773.7	14.5	74 SW	4	Brumoso		1	18	10	Zaragoza (9h)	772.2	14.8	69 N	5	C. cubierto		19	11
Vigo (9h)								22	6	Teruel (9h)	771.8	11.5	56 N	3	Nuboso		15	8
Orense (9h)	773.7	13.8	7 NNE	0	Despejado		1	16	3	Tortosa (9h)	769.0	15.5	59 N	5	C. despejado		23	16
León (9h)	773.6	8.0	77 N	1	Idem.		1	14	7	Barcelona (9h)	768.1	21.5	56 ESE	1	Despejado	Marejada	19	11
Burgos (9h)	774.4	9.6	69 N	2	Despejado		1	14	7	Mahón (9h)	767.8	17.2	78 S	6	Idem.		19	11
Valladolid (9h)	775.0	11.0	69 N	2	Idem.		1	20	6	Palma (9h)	768.3	18.4	77 ESE	1	Idem.	Rizada	19	11
Salamanca (9h)	773.3	11.6	70 N	1	Idem.		1	16	6	Orán (7h)	769.7	14.2	S	1	C. cubierto		22	11
Zamora (9h)	775.5	10.2	89 S	4	Idem.		1	19	6	Argel (7h)	769.3	17.2	NNW	4	Nuboso			
Oporto (9h)	773.0	16.6	68 SSW	2	Idem.		1	18	9	Túnez (7h)	764.9	13.0	W	4	Idem.			
Lisboa (8h)	770.5	16.2	61 W	2	Idem.	Rizada	1	19	12	Sfaks (7h)	764.3	14.2	ENE	2	Despejado			
Lagos (8h)	769.4	21.8	54 SW	3	Idem.	M. gruesa	1	22	12	Líorna (7h)	761.3	12.2	62 SE	1	Cubierto			
Funchal (8h)	768.3	17.0	65 S	5	Cubierto	Rizada	1	20	9	Roma (7h)	755.7	12.8	85 Calma	4	Despejado			
Punta Delgada (7h)	767.7	16.4	78 W	5	Idem.		1	17	16	Cagliari (7h)	758.2	6.9	76 S	3	Nuboso			
Angra (8h)	765.7	15.1	88 ENE	7	Idem.	M. gruesa	1	18	15	Palermo (7h)	744.2	11.5	86 Calma	3	Despejado			
Horta (8h)	762.4	17.0	86 NNE	1	Despejado	Idem	18	18	17	Bodo (7h)	746.0	0.8	SW	2	C. cubierto			
Laguna (9h)	766.5	17.3	73 SW	4	C. despejado	Marejada	1	24	9	Cristiansud (7h)	758.3	6.6	S	1	C. despejado			
St. Cruz Tenerife (9h)	767.6	18.0	71 S	1	Idem.		1	21	15	Riga (7h)	758.2	3.8	N	0	Despejado			
Cáceres (9h)	771.4	16.2	71 S	1	Idem.	Marejada	1	22	9	Moscou (7h)	754.2	4.6	S	1	C. cubierto			
Badajoz (9h)	773.0	20.4	58 SW	1	Idem.		1	22	8	Nicolniew (7h)	760.4	11.9	Calma	1	Nuboso			
Córdoba (9h)	770.1	19.6	28 SW	0	Despejado		1	23	11	Feldkirch (7h)	758.5	0.5	SW	0	Cubierto			
Sevilla (9h)	768.5	20.4	57 SW	3	Idem.		1	25	12	Crernovitz (7h)	760.3	0.4	E	2	Cubierto			
Huelva (9h)	769.4	22.4	42 SSW	1	Idem.		1	24	12	Cracovia (7h)	756.9	9.6	SE	1	Nuboso			
San Fernando (8h)	769.3	15.9	71 SW	0	Idem.	Liana	1	24	12	Pols (9h)	760.1	2.2	SE	2	Cubierto			
Tarifa (9h)	768.0	18.1	83 SSW	1	C. cubierto	Rizada	1	22	13	Viena (7h)	766.5	6.7	SE	3	Nuboso			

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1910.

HORAS	ALTERA del barómetro reducido á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuos.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco	Humedo.					
12 de la noche.....	713.94	11.7	9.4	7.7	74	NE.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	13.39	7.9	5.9	5.9	75	NNE.....	Brisa ligera.	Idem.
9 de la mañana.....	13.98	15.2	10.4	6.2	54	NE.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	13.29	20.7	12.5	6.7	36	NE.....	Idem.....	P. nuboso.
3 de la tarde.....	11.80	23.9	14.2	7.1	33	N.....	B. ligera.....	Nuboso.
6 de la tarde.....	11.25	22.4	14.5	8.4	42	E.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	11.82	17.3	11.1	6.8	46	NE.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	26.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	376
Idem mínima.....	6.9	Oscilación barométrica (milímetros).....	2.7
Diferencia.....	19.1	Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	4.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	32.6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	
Idem ídem, dentro de una esfera de cristal.....	38.9	Sol completamente despejado.....	11 h 10
Diferencia.....	26.3	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 h 20
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	38.0	Total de insolación durante el día.....	12 h 30
Idem mínima ídem.....	2.6		
Diferencia.....	35.4		

OPOSICIONES

Tribunal de Cuentas del Reino. TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á PLAZAS DE CONTADORES

Resultando vacante y habiendo de proveerse por oposición una plaza de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con 5.000 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúan el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Octubre del año 1907 y el 39 del Reglamento de 8 de Agosto del mismo año.

Condiciones que deben reunir los opositores.

Las exigidas por la ley de 21 de Julio de 1878 y Real decreto de la misma fecha, según determinan la regla 3.ª del artículo 36 de dicho Reglamento y el capítulo 2.º, artículo 7.º de la referida Instrucción.

Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico, que durará como máximo, hora y media, y consistirá en contestar á 10 preguntas, que cada opositor sacará por suerte, ó sean dos de cada materia de las que contiene el grupo designado en el Programa para plazas de Contadores y Oficiales Auxiliares de primera y segunda clase, aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1907, que se publicó en la GACETA DE MADRID del 29 del mismo mes.

Materias que han de ser objeto del ejercicio teórico.

- Derecho político.
- Derecho administrativo.
- Economía política.
- Hacienda pública.
- Contabilidad de la Hacienda pública.
- Otro, práctico, que será el examen y redacción de los reparos que ofrezca una cuenta, ó la calificación de las contestaciones dadas á los reparos formulados en otra, ó el despacho de un expediente de reintegro.

Para este ejercicio se concederá á los opositores el plazo de tiempo que el Tribunal estime necesario, y se les facilitarán los textos legales que soliciten.

Advertencias.

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excelentísimo señor Presidente del Tribunal de oposiciones y presentarlas dentro de las horas hábiles de oficina, ó sea desde las nueve á las catorce, en la Secretaría general del de Cuentas del Reino, debiendo estar escritas de puño y letra de los interesados y acompañar á ellas los documentos que justifiquen su aptitud legal y condiciones antes expresadas, siendo el plazo señalado para cumplir dicho requisito el de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, dará recibo de las solicitudes documentadas y de haber consignado en la Habilitación de este Alto Cuerpo el depósito de 40 pesetas, que es el exigido por el Reglamento orgánico para tomar parte en las oposiciones á plazas de Contadores, cuyo recibo será presentado por cada solicitante al Tribunal al dar comienzo á su primer ejercicio.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen, acordará la admisión de los interesados que reúnan los requisitos legales, figurando aquéllos en una lista que se fijará en los Estrados del Tribunal de Cuentas del Reino, y anunciándose á la vez el día en que deban comenzar los ejercicios.

Los solicitantes que no sean admitidos, y, por tanto, no figuren en la referida lista, serán los únicos que tendrán derecho á que se les devuelva el depósito constituido.

Los opositores serán llamados á practicar los ejercicios por el orden de presentación de sus instancias, no pudiendo pasar á verificar el segundo sin haber sido aprobados en el anterior.

Madrid, 18 de Abril de 1910.—El Vocal Secretario, Anastasio López. (P.—1350)

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, desde la estación férrea de Calaf á Seo de Urgel, bajo el tipo máximo de 5.793 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección General de Correos y Administraciones de Barcelona, Lérida, Calaf y Seo de Urgel, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones y Dirección General, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 de Mayo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos, el día 24 de dicho Mayo, á las doce horas.

Madrid, 16 de Abril de 1910.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Diputación Provincial de Oviedo.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los edictos publicados con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras para la construcción del trozo segundo de la carretera provincial de Valdesoto á Bimenes; la Comisión provincial acordó anunciar la subasta de dichas obras por su presupuesto de contrata de 65.066,28 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo á las doce, en Oviedo, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador ó Diputado de la referida Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Diputación.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la mencionada Instrucción, y á los planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto, pliego de las generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y á las particulares siguientes:

1.ª Los pliegos de proposición podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación todos los días hábiles, de nueve á trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al señalado para la celebración de la subasta, y se entregarán bajo sobre cerrado, con los requisitos que señala la regla 3.ª del artículo 18 de la referida Instrucción.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, y el presentador exhibirá en el acto de la presentación su cédula personal, y hecha la adjudicación provisional, el rematante tendrá que volver á exhibir su cédula al Notario autorizante del acto;

2.ª El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, importante 3.254 pesetas, pudiendo constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales, Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, y la fianza definitiva consistirá en el doble de dicha suma;

3.ª El rematante queda obligado á otorgar á su costa la correspondiente escritura del contrato, dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva, siendo también de su cuenta el pago de los anuncios de la subasta, honorarios devengados por el Notario que la autorice, Derechos Reales y demás gastos que se ocasionen con la subasta y formalización del contrato;

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses;

5.ª El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sujeto á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse;

6.ª Los gastos de Inspección facultativa y vigilancia del replanteo y liquidación final, serán de cuenta del contratista, á cuyo efecto consignará en la Depositaria provincial la cantidad de 150 pesetas mensuales;

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la ne-

cesaria para ejecutar las obras en el tiempo pre fijado;

8.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe de Obras Públicas provinciales, y su abono se hará en la Depositaria provincial;

9.ª En caso de accidentes ocasionados á los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado á cumplir lo dispuesto en la ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución.

Asimismo queda obligado á cumplir las prescripciones del Real decreto de 20 de Julio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato del trabajo;

10.ª A la subasta podrán acudir los interesados, por sí ó representados por otra persona, con poder declarado bastante á costa del licitador, por los Abogados de esta capital D. Pedro Mantilla Marín y D. Emilio Colubi y Celayeta, designados por la Diputación;

11.ª Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta) y redactados con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Oviedo, se comprometo á ejecutar las obras necesarias para la construcción del trozo segundo de la carretera provincial de Valdesoto á Bimenes, con estricta sujeción al proyecto, y á las demás disposiciones y requisitos señalados, de que está enterado, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 8 de Marzo de 1910.—El Vicepresidente, José Argüelles.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uriá.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras del trozo segundo de la carretera provincial de Valdesoto á Bimenes.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de cinco metros (5,00) distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros (4,00) para el firme y un metro (1,00) para los paseos.

La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0,05).

Art. 2.º La caja tendrá catorce centímetros (0,14) de profundidad y su forma será la de un rectángulo de aquella altura y cuatro metros (4,00) de base.

Art. 3.º Las canetas abiertas en roca deberán tener la forma de un rectángulo de cuarenta centímetros (0,40) de ancho por cuarenta centímetros (0,40) de profundidad.

b). Las que se abran en toda clase de tierras tendrán la forma de un trapecio de sesenta centímetros (0,60) de ancho en la base superior, veinte centímetros (0,20) en la inferior y cuarenta centímetros (0,40) de profundidad.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del terreno, con sujeción á la que se señala en el perfil tipo del proyecto.

Los taludes de los terraplenes deberán tener invariablemente la inclinación correspondiente á un metro cincuenta (1,50)

de base por cada un metro (1,00) de altura.

Deberá sin embargo el contratista someterse á lo que el Jefe encargado de las obras le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en su mismo perfil con diferentes inclinaciones, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentran.

Art. 5.º a). La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación;

b). La mampostería ordinaria en seco se empleará únicamente en los encachados y en algunas obras accesorias;

c). Para los muros de sostenimiento se empleará la mampostería ordinaria con mezcla común;

d). El cuerpo de los perfiles sobre los muros de sostenimiento será también de mampostería ordinaria con mezcla común y su coronación y frente de losas especiales;

e). Las tajetas se construirán con las clases de fábrica que se marcan en los estados de cubicación y presupuestos parciales.

Art. 6.º El firme tendrá la forma que se detalla en la hoja correspondiente de los planos y se compondrá de una sola capa de veinte centímetros (0,20) de espesor en el centro y catorce (0,14) en los mordientes.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional y en la definitiva.

Encima de la capa única de piedra se extenderá otra de rebozo, en cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar el pavimento afirmado.

Art. 7.º Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muros y muretes de contención de los desmontes cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagües, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbres, limpieza y extracción de desprendimientos fuera de la carretera, postes kilométricos y demás obras de importancia secundaria que por su naturaleza no pueden ser previstos en todos sus detalles, sino á medida que avancen la ejecución de los demás trabajos.

Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Art. 8.º Si en las excavaciones se obtuvieran tierras fangosas, turbosas ó salitrosas, arenas muertas y ralcos, no serán admisibles para la formación de los terraplenes.

Art. 9.º La piedra para la sillera tosca será caliza ó arenisca, de grano duro, inalterable al aire y al agua. Se desechará toda pieza que tenga grietas, pelos ó coqueñas ó cualquier otro defecto que á juicio del Jefe inspector pueda afectar á la resistencia y buen aspecto de la construcción.

Sólo se propone esta clase de fábrica para las impostas de coronación en los frentes de las tajetas, y, por consiguiente, deberán tener éstas las dimensiones que se señalan en los dibujos y estados de cubicación.

La labra en las caras de paramento de

la sillaría tosca, consistirá simplemente en un desbaste á pico y puntero; pero las aristas serán recorridas á cincel en toda su longitud, para que resulten los ángulos del sillar bien definidos. La superficie de los lechos, sobrelechos y justas, será labrada á pico regular, de modo que resulten superficies planas en toda su extensión.

Art. 10. Si llegara á emplearse el sillarejo, reunirá iguales requisitos que se exigen para la sillaría tosca.

Los sillarejos deberán tener cincuenta centímetros (0,50) de tizón medio, cuarenta (0,40) de sogá y veinticinco centímetros de altura mínima.

Art. 11. Las losas de coronación han de cumplir, respecto á su calidad, condiciones análogas á la sillaría y sillarejo.

La labra de las caras de paramento, juntas y lechos, se hará á picón regular, con aristas á cincel.

La longitud mínima de las losas de coronación será de cincuenta centímetros (0,50) y su longitud y altura la que señalan los planos y estados de cubicación.

Art. 12. La calidad de este material será la misma de la prescrita para la sillaría, el sillarejo y las losas de coronación:

Las dimensiones mínimas de las losas para tapas, serán las siguientes: longitud, la luz de las tajos en que se empleen, más veinte centímetros (0,20) de entoga por cada lado, que deberán apoyar sobre los estribos; altura ó grueso, quince centímetros (0,15) y ancho cincuenta centímetros (0,50). La labra de las losas de tapa que han de afectar la forma de paralelepípedos, consistirá en un desbaste general de todas sus caras, estableciéndose puntos de contacto en las juntas.

Art. 13. La piedra para la mampostería concertada, será dura ó inalterable para los agentes atmosféricos, pudiendo ser de la misma calidad que la señalada para las clases de fábricas anteriores.

Sólo se propone su empleo en los cubos y ángulos de frente de las tajos, y deberán tener las piezas las dimensiones que se señalan en los dibujos y estado de cubicación.

La labra de paramentos, lechos, sobrelechos y juntas, se hará á picón regular.

Art. 14. La calidad de la piedra para la mampostería ordinaria será la que suministren los desmontes, siendo aprovechable. En general, deberá reunir las mismas condiciones que las expuestas para las anteriores clases de fábrica.

Los mampuestos cubicarán, cuando menos, dos centímetros (0,02) de metro cúbico, no admitiéndose un tizón que baje de cuarenta centímetros (0,40) para los que hayan de ser colocados en el paramento, ó de treinta centímetros (0,30) para el interior, no pudiendo bajar ninguna dimensión de veinte centímetros.

Para la ejecución de esta clase de fábrica se hará sufrir á los mampuestos la preparación conveniente con el martillo ó zutrón ó aun con el pico, si es preciso acudir á él, para quitarle las desigualdades que impidan su buena colocación y asiento.

No habrá distinción entre la fábrica de paramento y coronaciones con la del interior de los macizos, sin embargo de que para los primeros se elegirán los mejores mampuestos.

Art. 15. Tanto la sillaría, como el sillarejo, las losas de coronación y las mamposterías concertadas y ordinarias, se sentarán á baño de mortero, haciendo que ésto rebose por sus lechos y juntas.

Art. 16. La piedra para esta clase de fábrica será de idéntica clase á la desig-

nada para las mamposterías en los artículos anteriores.

Las dimensiones de los mampuestos serán las mismas que las expresadas para la mampostería con mezcla, excepción hecha para cuando se emplee en encañados, en cuyo caso el tizón se reducirá á veinte centímetros (0,20).

La mano de obra de su preparación se hará como para la fábrica definida en el artículo anterior, debiendo emplearse el picón basto para arreglar las juntas de los paramentos y además el apisonado con pisón de madera en los pavimentos de los encañados.

Art. 17. Esta fábrica está sujeta á las mismas condiciones generales de construcción que la clase á que pertenece, con la única diferencia de emplear el mortero hidráulico en vez de mortero común.

Art. 18. La cal común será grasa, debiendo estar bien limpia de tierra, piedras ó cualquiera otra substancia extraña que la haga inservible ó impida el fraguado conveniente.

El cemento hidráulico será de fraguado rápido y exento de las mismas substancias que se indican en el párrafo anterior.

Art. 19. La arena para los cementos será silicea, de río ó de mina, de la mejor que se encuentre en las inmediaciones de las obras; deberá estar desprovista de tierras y no ser demasiado fina, sino de grano un tanto grueso.

Art. 20. El mortero común se compondrá de dos partes de cal grasa, apagada por cualquier medio, y tres de arena.

La manipulación se hará á brazo, sobre suelo de losas ó tablas perfectamente horizontal. Se mezclarán primero en seco la arena y la cal, y después se seguirá el batido, agregando sola la cantidad de agua suficiente y necesaria para que la incorporación ó mezcla de las materias sea completa y homogénea.

Tanto los elementos de que se compone el mortero mismo serán reconocidos por el Jefe encargado ó el Subalterno que le reemplace antes de su empleo. Aunque podrá hacerse el mortero en bastante cantidad, no se tendrá demasiado tiempo en montones á la intemperie, para no dar lugar á que se pierda ó desmejore la mezcla.

Art. 21. El mortero hidráulico se compondrá de dos partes de cal hidráulica y tres de mortero común.

La manipulación se hará lo mismo que la del mortero común, y sólo se confeccionará por pequeñas porciones para que su empleo se haga con la mayor rapidez antes de que pueda iniciarse el endurecimiento, pudiendo ensayarse previamente si así lo juzga necesario el Jefe ó Subalterno que inspeccione las obras.

Art. 22. El hormigón hidráulico se compondrá de mortero hidráulico y piedra machacada, reducida al tamaño de tres centímetros (0,03).

La piedra y el mortero se emplearán en las proporciones de una parte de mortero y dos de piedra, medidas en volumen. Su manipulación se hará con todo esmero, lavando bien la piedra partida antes de hacerse la mezcla y verificando una incorporación lo más perfecta posible por medio de rastrillos sobre una superficie plana de losas ó sobre una artesa.

Se hará en pequeñas porciones, según lo exijan las necesidades de su empleo, de manera que el fraguado de la masa se haga por completo en donde deba quedar colocada.

Art. 23. La piedra para el firme será caliza azul, y podrá proceder de las can-

teras de la Cruz, situadas en el extremo del trozo.

De igual clase será la piedra que se emplee para acopios de conservación del firme.

Art. 24. Toda la piedra para el afirmado se machacará dentro de la caja con porrilla de mango largo, hasta reducirla al tamaño de cinco centímetros (0,05).

Art. 25. El recibo será de la mejor calidad que se encuentre, pudiendo emplearse para el caso las tierras algún tanto arcillosas, mezcladas convenientemente con arena. También podrán aprovecharse los detritus de cantera, y en todo caso podrán hacerse mezclas de diferentes substancias para conseguir el material más á propósito, si así lo dispone el Jefe encargado de las obras.

Art. 26. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Jefe encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) de las condiciones generales.

Art. 27. Los productos de los desmontes se emplearán en la construcción de los terraplenes y pedraplenes adyacentes, ó bien se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Jefe encargado. Los que hubieren de emplearse en otras obras se depositarán convenientemente en la explanación contigua, después de puesta en rasante, para desde allí darlos su ulterior destino.

Art. 28. Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros (0,30) de espesor.

Se destinarán á la formación de terraplenes todos los productos procedentes de las excavaciones, ya sean tierras ó rocas, pudiendo indistintamente mezclarse unas con otras.

En ningún caso se sostendrán artificialmente los terraplenes, sino que se continuarán hasta que las tierras ó rocas tomen el talud señalado en el artículo cuarto (4.º) del presente pliego de condiciones.

El contratista no podrá proceder á la cotensión del firme sobre los terraplenes ó pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Jefe encargado.

Para consolidarlos no se empleará ningún medio artificial, suponiéndose que basta el tránsito de los peones, carros y caballerías de la obra, ayudados por la acción de las lluvias.

Art. 29. En el caso de que fuera necesario hacer los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas en los costados de la carretera, el Jefe encargado dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación conveniente, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará por excavar desde el pie de los taludes del terraplón una zona ó berma que no bajará de un metro (1,00), y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplón.

En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Jefe.

Art. 30. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó los pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

Art. 31. Los productos de los desmontes que se hayan de quedar formando caballeros, distarán, por lo menos, un metro (1,00) de la arista superior de la explanación, y esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre que se formen los caballeros; en todo caso, será marcada por el Jefe encargado, así como también la forma que deberá tener y disposición en que deban colocarse para evitar perjuicios.

Art. 32. Las cunetas se abrirán solamente por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada á media ladera, ó por ambos cuando lo esté en trinchera ó cuando se halla establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 33. El relleno de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Los rellenos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que fuesen necesarios.

Art. 34. El Jefe ó subalterno encargado de la carretera hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cunetas, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Jefe, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra.

El Jefe ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre la fábrica que rellena las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita del primero para sentar la primera hilada del zócalo.

Art. 35. No es presumible que llegue el caso de recurrir á fundaciones artificiales en ninguna de las obras, por lo que el contratista llegará á la excavación de los cimientos para las obras de fábrica hasta encontrar el terreno suficientemente firme para apoyar la construcción.

En ningún caso serán de cuenta del contratista las ataguías, agotamientos y medios auxiliares para los mismos que las cimentaciones oxijan, cuyas operaciones se harán por administración, con arreglo al artículo treinta y nueve (39) del pliego de condiciones generales.

Art. 36. Labrada la piedra de sillería ó sillarejo se la transportará con cuidado á fin de que no padezcan sus aristas al sitio que deba ocupar en la obra para proceder á su asiento, que se hará á baño flojante de mortero.

La capa de mezcla, antes de sentar el sillar, será por lo menos de quince milímetros (0,015) de espesor, debiendo quedar reducida á cinco milímetros (0,005) después de sentada cada piedra y comprimida con pisón ó mazo de madera en las juntas verticales, se echará, además, lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras.

Para sentar la sillería se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de desensar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con auxilio de cuñas de madera de igual altura.

Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojando las superficies de asiento y juntas se extenderá una capa de mortero fino del espesor antes citado, se volverá á colocar la piedra en su sitio y comprobando su posición por medio

de plomadas, se gustarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera para que vaya rechazando el mortero excedente, continuando la operación hasta que la junta quede en el espesor debido.

Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el minimum de su distancia veinte centímetros (0,20).

Art. 37. La fábrica de mampostería concertada se hará por hiladas horizontales que podrán ser de diferentes alturas, aunque cuidando de evitar los cambios bruscos en este sentido, y haciendo de cuando en cuando enrase una de estas hiladas con las de sillería si estas fábricas se aparejan en combinación.

Los mampuestos de las hiladas contiguas se colocarán á juntas encontradas, distando por lo menos quince centímetros (0,15) unas de otras, debiendo haber contacto entre sus caras de lecho y sobre lecho.

Los mampuestos de una misma hilada se tocarán en una extensión de veinte centímetros (0,20) en sus caras de junta.

Los mampuestos se sentarán sobre baño de mortero, rellenando y limpiando perfectamente los huecos que se presenten en su tizón, y procurando su perfecto enlace en la obra que la sirva de acompañamiento para el interior.

Art. 38. Esta clase de fábrica no estará sujeta á hiladas horizontales, los mampuestos se colocarán por sus mejores lechos después de preparados, enlazándolos y ripiándolos convenientemente á golpe de martillo para que el ripio no pueda sacarse con la mano.

La buena trabazón de esta fábrica exigirá que los mampuestos se entrelacen con cuidado, de manera que se recubran las juntas, tanto en sentido horizontal como en el vertical.

Quando esta mampostería ordinaria acompañe otra clase de fábrica se procurará enrasarla de nivel con las hiladas de aquella en cuanto lo consienta la buena trabazón y enlace que debe haber entre ellas.

Quando esta fábrica se use sola se harán enrasas horizontales á cada dos metros de altura, produciendo tongada de este espesor.

Los mampuestos de paramentos, después de elegidos y preparados convenientemente y después de asentados en obra, sufrirán un recorrido á picón basto para quitarles sus desigualdades y darles buen aspecto.

Los mampuestos de coronación sufrirán idéntico recorrido con el picón basto que se hará extensivo á las caras de junta para que en ella se use la mayor cantidad de ripio posible, prohibiéndose en absoluto su empleo en los veinticinco centímetros (0,25) próximos al paramento.

El asiento de esta mampostería se hará á baño de mortero que se hará rebosar por todos los lados del mampuesto, para lo cual después de marcar el sitio que ha de ocupar, se rellenará el hueco que queda entre él y los demás, después se colocará definitivamente apretándole con el martillo y rellenando, por último, con el citado mortero y por medio de la paleta los huecos que aún pudieran quedar.

Art. 39. La obra de mampostería en seco se ajustará respecto á la parte de paramento á las condiciones expuestas para la mampostería concertada, pero sin exigirse paralelismo ni horizontalidad entre lecho, sobrellechos y juntas.

Respecto á la fábrica interior se observará lo prescrito en el artículo anterior. Quando esta clase de fábrica se emplee

para afirmar onechados, se ologirán piezas de forma prismática, que se colocarán á chapuceta, afectando la forma de hiladas paralelas.

Si se ordenara al contratista emplear onechado con mezcla común ó hidráulica, la diferencia será sólo por el empleo del mortero.

Art. 40. La ejecución de la mampostería hidráulica se sujetará á las mismas condiciones que se exigen para las fábricas de mampostería con mortero común.

Art. 41. Esta clase de fábrica, para la que se exigen dimensiones especiales á las piezas que han de constituirla, se sujetará á las mismas condiciones de ejecución y asiento que los correspondientes á la mampostería concertada.

Art. 42. El asiento de las losas para tapas interiores de tajcos sobre las paredillas, se hará con mortero, pero sin usar ninguna clase de ripio, para lo cual se dispondrá horizontalmente la parte de losa correspondiente al apoyo sobre las paredillas.

Quando estas losas se empleen en soleras, se ejecutará la fábrica como queda definido en el párrafo anterior, asentándose sobre baño flotante de mortero.

Art. 43. El recorrido de la fábrica, se hará después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 44. No podrá el contratista extender el afirmado sin que el Jefe encargado, después de reconocida la caja, que deberá estar perfilada y recorrida de nivel, dé autorización por escrito.

No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras que sean objeto de la autorización.

Art. 45. Para la consolidación del firme no se empleará ningún medio auxiliar antes de la recepción provisional ni de la definitiva, considerando que se hará por el tránsito de peones, carros y caballerías, cuidando el contratista de que se tapen oportunamente las rodadas que se formen, y que se rellenen de baches que aparezcan.

La capa de rocebo se extenderá sobre todo el ancho de la carretera, incluyendo los paseos.

Art. 46. Los postes indicadores de kilómetros serán de sillería, con la forma y dimensiones que se señale al contratista, según el modelo que precisamente se le entregará, ó irán situados en los puntos que previamente designe el Jefe encargado.

Art. 47. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la capa para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio del metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo II del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el costo de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito de caballeros de las tierras sobrantes con la indemnización de terrenos para colocarlos y el relleno de los taludes de la caja para el firme y el de las cunetas.

Art. 48. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado.

En esta precio está incluido el costo de

todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasiona á los reñíos.

Art. 49. Por el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á cada unidad referida al terreno, tal o como se encuentra en donde se haya de encajar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que correspondo á estas obras después de asentadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 50. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el costo de la tala y desecado del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 51. El precio de la excavación para cimiento comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarlo, el transporte de sus productos á caballerías ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

Cualquiera que sea el talud que se dé á las fundaciones solo se abonará al contratista un embudo de un paralelepípedo, cuya altura sea la de la zanja, y su base la del macizo del cimiento en su parte inferior, aumentado en veinte (20) centímetros en todo su contorno.

Art. 52. Se entiende por metro cúbico cualquier clase de fábrica de metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada, con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno (1) se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 53. El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto.

Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo 6.º del presente pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

En los apartaderos, avenida de los mismos, y en aquellos puntos que alguna circunstancia especial obligue á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varía la superficie de dicha sección transversal.

Art. 54. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cén mátrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista por dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescribe el Jefe encargado de la carretera.

Art. 55. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ella y en los planos firme el contratista su conformidad.

Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que puede dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar terminada forzosamente en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional.

Art. 56. El tiempo de garantía será de

un año, y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenden de la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del pliego de condiciones generales.

Art. 57. El contratista deberá empezar y seguir los trabajos con arreglo á las prescripciones que al efecto reciba del Jefe encargado de la inspección, desarrollándolas con la actividad necesaria para terminar las obras en el plazo prescrito en el pliego de condiciones particulares y económicas de su contrata.

Este plazo se considerará dividido en años para los efectos que previene el artículo cincuenta y cinco (55) del pliego de condiciones generales, y serán tan obligatorias para el contratista como el total, por el cual, si durante cualquiera de ellos hubiera motivo para creer que el desarrollo de las obras no corresponde á la importancia de las que deben ejecutarse en el mismo, el Director facultativo avisará por escrito al contratista, dictándole las disposiciones para el exacto cumplimiento del contrato.

Si á pesar de estas observaciones llegase al final del plazo sin haberse construido las obras correspondientes al mismo, procede la rescisión del contrato, con las consecuencias marcadas en el artículo cincuenta y cinco (55) del pliego de condiciones generales.

Si por causas ajenas á la voluntad del contratista no se pudieran empezar los trabajos en tiempo hábil para que en el primer año se construyan obras por el valor correspondiente, según la proporción antes indicada, el contratista podrá solicitar la prórroga del contrato por el tiempo transcurrido desde la adjudicación á la fecha en que realmente se hayan empezado los trabajos, si es que no opta por construir con las obras que correspondan al segundo año las que no le fué posible ejecutar en el primero.

Art. 58. Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar en la carretera cincuenta (50) metros cúbicos de piedra por kilómetro, reducido al tamaño de tres ó cinco centímetros (0,03 ó 0,05). Estos acopios se colocarán en los pascos, á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á la distancia que designe el Jefe encargado, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Art. 59. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se hallan expresamente estipuladas en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Jefe de obras provinciales, con derecho á la reclamación correspondiente por el contratista ante la Diputación, dentro del término de los diez (10) días siguientes al en que se haya recibido la orden.

Art. 60. El contratista, conforme á lo dispuesto en el artículo quinto (5.º) del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina de obras provinciales, copia de todos los documentos del proyecto, que forman parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Jefe, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviene al contratista.

También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas.

Art. 61. El contratista tendrá derecho á que se le aduso recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Jefe encargado de las obras; á su vez, estará obligado á devolver á dicho Jefe, ya originales, ya en copia, todas las ordenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie de ellos la palabra *enterado*.

S—212

Ayuntamiento de Madrid.

En el anuncio publicado en la GACETA del día de ayer, relativo á la subasta para la construcción de alcantarillado en varias calles de la segunda zona del Ensanche, aparecen las siguientes equivocaciones:

En la página 169, columna 1.ª, líneas 25 y 26, se dice: las dimensiones serán de 0,28 x 0,14 x 0,15, en vez de decirse: 0,28 x 0,14 x 0,045.

En la página 177, columna 2.ª, línea 3.ª, se dice: para tubería de 0,375, en vez de 0,325.

En la misma página y columna, línea 27: para tubería de 0,450 por 0,370.

En las ídem id., línea 35: de 0,006, 0,007 y 0,008, debiendo ser sólo de 0,007.

En las ídem id., línea 51: de tubería de 0,325 por 0,450.

Y por último, en las mismas página y columna, línea 59, se dice: de 0,07, y debe decirse: de 0,006, 0,007 y 0,008.

Lo que se rectifica con el fin de evitar dudas y reclamaciones que luego podrían surgir.

Madrid, 20 de Abril de 1910.—F. Ruano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad Central.

SECRETARIA GENERAL.—ENSEÑANZA OFICIAL

A fin de que al comenzar los exámenes ordinarios de prueba de curso los alumnos de la enseñanza oficial de esta Universidad estén provistos de las correspondientes papeletas, para que puedan ser admitidos á ellos, durante los días lectivos de la primera quincena del próximo mes de Mayo, de doce á trece, podrán satisfacer, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, los derechos académicos de sus inscripciones de matrícula para obtener las expresadas papeletas.

Estos derechos se abonarán en papel del timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada asignatura del período preparatorio, de la Licenciatura ó de la Carrera del Notariado, y de 20 por cada una del Doctorado; debiendo entregarse además un timbre móvil de 10 céntimos, que se fija en la papeleta.

Para obtenerlas deberán los alumnos exhibir su inscripción de matrícula.

No podrán obtener dichas papeletas los alumnos matriculados en primeras asignaturas de Facultad, como no tengan acreditado que poseen el título de Bachiller.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de Abril de 1910.—El Secretario general, Leopoldo Solís.

P—1361

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Se convoca por el presente á los alumnos que en el mes de Junio próximo as

piron á dar validez académica en esta Universidad por medio de examen á las asignaturas que se cursan en la misma y á los estudios que en ella puedan aprobarse, hechos por los interesados fuera de las Universidades oficiales, bajo las reglas siguientes:

1.^a Los aspirantes presentarán sus instancias, de la clase respectiva en los Negociados de Facultad ó Carreras correspondientes de esta Secretaría general, durante los días lectivos de la primera quincena del próximo mes de Mayo, durante las horas de dieciséis y media á dieciocho y media;

2.^a No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal corriente del interesado y de certificación de estar vacunado ó revacunado dentro de los últimos seis años, exceptuándose de este requisito á los que justifiquen en dicha forma haber padecido viruela.

Tampoco serán admitidas las que carezcan de firma de puño y letra del alumno;

3.^a Se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos del aspirante, pueblo de su naturaleza, edad y habitación en esta Corte;

4.^a En las instancias se consignarán las asignaturas ó estudios de carrera de que se solicita examen;

5.^a Para la admisión de aquéllas en los referidos Negociados se exigirá que los interesados acrediten tener abonados los derechos especiales de inscripción en la Secretaría de la respectiva Facultad y los de formación de expediente, debiendo entenderse que, aun pagados estos derechos, no se considerarán solicitadas las matrículas si las instancias no quedan registradas en aquellos Negociados dentro del plazo que se fija;

6.^a Para mayor facilidad los serán entregadas gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con la fórmula á que deben ajustarse;

7.^a Los que soliciten examen de materias que comprenda el primer curso de Facultad ó Carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos en cada caso;

8.^a Para formalizar las inscripciones

de matrícula que autoricen el examen de estudios que requieren la aprobación de otros hechos en distintos establecimientos, se exigirá que obre en esta Universidad la necesaria certificación académica oficial que justifique éstos, á cuyo efecto los interesados deberán solicitar dicho certificado con antelación;

9.^a Al entregar la instancia presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, propistos de cédula corriente que identifiquen la persona y firma á satisfacción del Negociado correspondiente.

El Jefe del respectivo Negociado ante el que haya de hacerse la identificación, podrá no admitir los testigos presentados, y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta á condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó;

10. El pago de los derechos en papel del timbre del Estado que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas;

11. Los que obtengan papeletas para examen y no se presenten ante los respectivos Tribunales al ser citados por éstos, ó queden suspensos en el mes de Junio, podrán utilizarlas sin nueva inscripción de matrícula, en el mes de Septiembre próximo, al ser nuevamente citados por dichos Tribunales, pero con las limitaciones, en cuanto á notas, que señala el artículo 20 del Reglamento de exámenes;

12. Las inscripciones de matrícula que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes ó los aspirantes, les serán entregadas en los Negociados, cuando se cite por medio de anuncio en los tablones de esta Universidad.

De igual manera se les entregarán las papeletas autorizando los exámenes que correspondan;

13. Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como no oficiales, no

estimarán haber obtenido previamente del Rectorado la admisión de las renuncias de aquellas matrículas, que les será concedida, con pérdida de todos los derechos que por ellas adquirieron, si no están designados para los exámenes extraordinarios ó sujetos á corrección académica;

14. Los que aspiren á cualquier clase de examen en esta Universidad se someten á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 10 de Abril de 1910.—El Secretario general, Leopoldo Solís.

P—1360

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

D. Enrique Plá y Alegre, Recaudador ejecutivo auxiliar en las zonas de la capital.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que me hallo instruyendo para hacer efectivos descubiertos de la Contribución sobre utilidades de la tarifa segunda, cuyos valores fueron cargo á esta recaudación en el cuarto trimestre de 1908, accidental resultas, figura el contribuyente que á continuación se relaciona, contra el cual se dictó en 17 de Diciembre de 1908, la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 10 sobre el importe total del descubierto al contribuyente comprendido en la anterior relación.

»Notifíquesele esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Contribuyentes á quienes se notifica.

NÚMERO de orden.	AÑO	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	VENCIMIENTO	IMPORTE — Pesetas.
1.243	1905	José Llobet.....	Comercio, 34.....		1,34

ANUNCIOS OFICIALES

Tranvía de vapor de Madrid «1 Pardo».

SOCIEDAD ANÓNIMA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos, se convoca á Junta general de señores Accionistas para el día 30 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 53, entresuelo derecha.

Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente del Consejo de Administración, Conde de Bernar. X—860

Y por resultar que el citado contribuyente es de ignorado paradero y no se lo conoce persona que legalmente lo represente en esta localidad, se le notifica por medio del presente edicto, que expide para que sea fijado al público en la Alcaldía de esta ciudad, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la providencia 4.^a del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Barcelona, 23 de Mayo de 1910.—El Recaudador ejecutivo, Enrique Plá.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, J. Fuentes mayor. P—1184